REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0833148
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Casa Marisol, SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3601
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) en contra de la sentencia 0030-02-2024-SSEN-00833 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0833148
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Casa Marisol, SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Importadora Casa Marisol, S.R.L., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Licdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de mayo de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0504 notificando a la sociedad comercial Importadora Casa Marisol, SRL. la reliquidación realizada a sus importaciones efectuadas en el periodo

del 4 de diciembre de 2020 al 4 de diciembre de 2021, por los siguientes conceptos: "Impuestos reliquidados" por RD$34,643,907.81. "Sanción art. 202 Ley 3489" por RD$142,662,559.73. "Multa art. 200 Ley 3489" por RD$20,618,951.00. "Sanción art. 9 Ley 146-00" por RD$11,051,594.70. "Multa art. 1961, Ley 3489" por RD$935,065.69 y "Sanción del 20% Ley 1493" por RD$6,928,781.56; quien inconforme solicitó su revisión, siendo rechazada mediante comunicación de fecha 04 de enero del 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia 0030-02-2024-SSEN-00833 de fecha 22 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), relativo a la extemporaneidad del recurso, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 08/02/2024, por la razón social, IMPORTADORA CASA MARISOL, [redacted]., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-00504, de fecha 19 de mayo del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, en consecuencia, declara nula la referida Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0504, de fecha 19 de mayo del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. **QUINTO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0833148
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Casa Marisol, SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social IMPORTADORA CASA MARISOL, [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley o reglas de derecho-de orden público-inherentes al plazo prefijado para el sometimiento del recurso contencioso tributario (Art. De la Ley núm. 13-07). **Segundo medio**: Violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil) en su vertiente al derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0833148
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Casa Marisol, SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

6. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Importadora Casa Marisol la cual solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional.

7. La parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 35/2025 de fecha 20 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y **c)** de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya

ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que el primer y segundo medio contenido en el presente recurso se funda sobre una alegada

violación al plazo para la interposición del recurso y una falta de motivación, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al plazo prefijado para la interposición del recurso contencioso tributario, al haber declarado el indicado recurso admisible y, en consecuencia, rechazado el fin de inadmisión presentado por la Administración Tributaria, sustentado en que el punto de partida para la interposición del recurso iniciaba el 4 de enero de 2024, fecha en la que fue resuelta la solicitud de revisión que fue elevada en contra del Procedimiento de Inspección y Fiscalización Posterior llevado a cabo por la Administración Tributaria, a pesar de que el acto administrativo que se estaba impugnando es el conclusivo del procedimiento —es decir, la Resolución núm. GF/DO-0504—, que fue notificado en fecha 21 de mayo de 2021.

23. Continúa señalando que la solicitud de revisión en sede administrativa no comporta un acto procesal que suspenda, pause ni interrumpa el plazo, sin la intervención de una medida cautelar dada por el órgano público

correspondiente, a petición de parte o de oficio; pues esto implicaría restar eficacia y seguridad jurídica al acto administrativo conclusivo, además de que contraría el debido proceso prefijado en la Ley núm. 107-13 para la impugnación facultativa de los actos administrativos, sea en sede administrativa o ante los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso administrativa y tributaria.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Medio de inadmisión. 3. La parte recurrida planteó la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07. 4. Sobre le medio de inadmisión, la recurrente solicitó que sea rechazo, bajo el fundamento de que previo a interponer el presente recurso, se estaba realizando un proceso de revisión de fiscalización con la administración, del cual recibió respuesta en fecha 04 de enero del 2024. 5. Respecto a la inadmisibilidad fundamentada en la violación al plazo de interposición del recurso contencioso tributario, el artículo 144 del Código Tributario, modificado por la Ley No.227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la DGII y el artículo 5 de la Ley No.13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa

en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización" …9. Por todo lo antes expuesto, se advierte, que la recurrente depositó su recurso dentro del plazo establecido por el legislador con la finalidad de iniciar una litis judicial en contra la Administración Pública, toda vez que no obstante la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0504, de fecha 19 de mayo del 2021, le fue notificada en fecha 21 de mayo del 2021; posteriormente fue incoado solicitud de revisión de la referida fiscalización, el cual ciertamente fue respondió a través de la Comunicación de fecha 04 de enero del 2024, emitida por la gerencia financiara de la Dirección General de Aduanas, por lo que, partiendo de la fecha en que fue suscrita dicha comunicación, y en la que fue interpuesto el presente Recurso Contencioso tributario, 08/02/2024, habían transcurrido veintitrés (23) días hábiles y francos, lo que indica que el recurso ha sido interpuesto dentro de las formalidades que establecen las referidas normas; motivo por el cual, rechaza el medio de inadmisión en ese sentido". APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 36. Respecto de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-0858, de fecha 14 de octubre del 2021, corregida por la Resolución Núm. GF GF/DO-1 1-82, este tribunal ha constatado: a. Del acto administrativo atacado se visualizan vicios de falta de motivación, en razón de que no se verifican los puntos que justifican la decisión, toda vez, que no se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas analizadas (los valores referenciales de mercancías similares, en contraste con los valores de la mercancías fiscalizadas y documentación presentada por la recurrente), los procedimientos llevados a cabo previo a la reliquidación realizada, por lo que, la referida resolución administrativa incumple con las garantías mínimas del requisito de la motivación, como arguye la parte recurrente en su recurso, situación que colide con lo preceptuado en el artículo 69 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0833148
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Casa Marisol, SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Constitución. b. Se ha verificado que el acto administrativo no establece los fundamentos ni valores referenciales utilizados, por lo que, en efecto, el acto impugnado carece de motivación suficiente ante la no sustentación de cuáles fueron los valores referenciales de mercancías similares ya fiscalizadas en comparación con los de la declaración rendida por la recurrente, como la debida formade establecer que declaró un valor de mercancía inferior al real y por tanto resulta en una decisión arbitraria. c. De la documentación depositada por la administración, en vista de que los montos reliquidados mediante resolución emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA)a través de su gerencia de fiscalización, fueron determinados utilizando como fundamento, los documentos depositados por la empresa recurrente vs los reportados por las empresas internacionales relaciones con sus actividades comerciales, no resultan suficientes para determinar la veracidad del proceso investigativo llevado a cabo a la recurrente, es decir, aquel que contienen los puntos de inconsistencias en los que incurrió la recurrente. d. En el proceso de fiscalización llevado a cabo a las operaciones de importación de la entidad recurrente, no se visualización que haya sido emitida comunicación sobre el método de descarte, con este tipo de acto administrativo, los interesados son informados de manera clara y oportuna sobre los métodos empleados, lo que garantiza su derecho a comprender y, en su caso, impugnarla decisión. e. Sobre las sanciones aplicadas por la Ley núm. 14-93, por medio de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-0504, de fecha 19 de mayo del 2021, luego de verificarse el contenido de dicha ley no se vislumbra por parte del legislador habilitación alguna a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) para someter al contribuyente al pago de una sanción por el 20% del valor reliquidado o determinado por la Administración Tributaria, por lo que dicha institución se ha excedido en sus facultades afectando la capacidad económica de la empresa recurrente y transgrediendo el principio de juridicidad; a su vez, es evidente que la institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración, las

sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar multas y sanciones no establecidas en las leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrente. 37. Luego de análisis de los argumentos y pruebas aportadas al proceso, en consonancia con los precitados textos jurídicos, este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso , toda vez, que como se ha establecido en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-0504, de fecha de fecha 19 de mayo del 2021, contiene vicios de motivación, violenta el debido proceso dentro del ámbito administrativo, causales que le restan validez; en ese sentido esta sala declara la nulidad del referido acto administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. (sic)

25. El punto litigioso en cuanto al aspecto cuestionado en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar si, como alega la parte ahora recurrente, la Dirección General de Aduanas (DGA) el recurso contencioso tributario se encontraba fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

26. En ese tenor, del análisis del fallo atacado se advierte, que la Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó ante los jueces del fondo la inadmisibilidad del recurso tributario al tenor del artículo núm. 144 del Código Tributario[3]; modificado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual establece que *el recurso contencioso tributario deberá ser interpuesto dentro de los*

[3] El artículo No. 186 de la Ley 226-06, que trata sobre la autonomía de la DGA, establece que los plazos y condiciones para el recurso contencioso tributario en materia de aduanas, serán las establecidas en el Código Tributario. Dicho recurso contencioso tributario está consagrado en el mencionado artículo 144 del Código Tributario, que a su vez fue modificado por el artículo No. 5 de la Ley núm, 13-07.

treinta (30) días de haberse notificado o publicado el acto en cuestión, o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio administrativo(…)

27. El mencionado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que modifica el artículo 144 del Código Tributario es una norma que, tal como se ha indicado, consagra el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario relativo a impuestos aduanales; es decir, regula las condiciones y plazos para la interposición del recurso contencioso tributario en sede jurisdiccional o, lo que es lo mismo, ante los tribunales del orden judicial (Tribunal Superior Administrativo).

28. Al respecto, esta Tercera Sala ha establecido que el plazo del recurso contencioso tributario es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[4], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[5], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el

[4] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

29. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, que es lo que se conoce como contencioso tributario.

30. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución[6], muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en

[6] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

relación con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante la administración tributaria.

31. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de esta ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

32. Sin embargo, por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

33. Que se ha podido advertir que la recurrente alega que el punto de partida del plazo para interponer el recurso contencioso tributario lo era la fecha en la que se le comunico al recurrido la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-0504, de fecha de fecha 19 de mayo del 2021, y no la fecha en la que se le comunicó la respuesta respecto a

su solicitud de revisión de la indicada resolución, es decir, el 4 de enero del 2024.

34. Que, si bien el acto recurrido es la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0504, dictada por la Dirección General de Aduanas, el depósito de la solicitud de revisión administrativa por parte del contribuyente suspendió el curso del plazo para accionar judicialmente, en tanto dicha solicitud activa un procedimiento interno de revisión que impide considerar firme el acto administrativo hasta tanto sea resuelto.

35. En consecuencia, y tal como fue decidido por dichos jueces, el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo se abrió desde el momento en que le fue notificado al hoy recurrente la Comunicación de fecha 04 de enero del 2024, emitida por la Gerencia Financiara de la Dirección General de Aduanas. De modo que, al desestimar los jueces de fondo la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por extemporáneo realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ya que constató con los documentos depositados en el expediente por las partes envueltas al proceso, que el recurso contencioso administrativo interpuesto en contra de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. NÚM. GF/DO-0504, de fecha de fecha 19 de mayo del 2021, se encontraba dentro de plazo, esto es, dentro del plazo de los 30 días que establece el artículo 5 de

la Ley núm. 13-07; motivos por los cuales procede rechazar el medio de casación analizado.

36. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una motivación insuficiente para desestimar o rechazar el fin de inadmisión por extemporaneidad que fue presentado con base en el incumplimiento de la regla de plazo prefijado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, pues no sustenta por qué descarta la notificación del acto administrativo atacado como punto de partida del plazo para recurrir, ya que la base que empleó para fundamentar este aspecto del fallo fue lo concierne a la naturaleza franca y hábil del plazo de treinta (30) días consignado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, a los fines de someter un contencioso tributario, aspecto que no desconocemos ni controvertimos.

37. Continúa señalando que el tribunal *a quo* en el ánimo de destronar la presunción de juridicidad de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0504 y, disponer en consecuencia su nulidad, incurrió en una violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, así como a los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en lo concerniente a la obtención de una decisión debidamente motivada, al no exponer con claridad y certeza, las razones por las que llega a resolver de ese modo, ni indicando los

elementos de prueba en que se basa y el sustrato normativo que legitima su razonamiento; que, en la documentación aportada se verifica, que al momento en que se inició el procedimiento de inspección y fiscalización posterior a la sociedad comercial Importadora Casa Marisol, SRL., esta Dirección General de Aduanas (DGA) no solo siguió —en todos los escenarios— el debido proceso instituido en las leyes y reglamentos que regulan la materia, sino que también prestó las garantías procesales efectivas a dicha contribuyente para que aclarara la situación, rebatiera los hallazgos del procedimiento de inspección y fiscalización y, en fin, demostrara con elementos probatorios veraces y fidedignos que las declaraciones realizadas en ocasión del período fiscalizado se corresponden con la realidad; pero esto no fue así, pues, como se puede advertir de la glosa procesal, dicha sociedad de comercio no aportó las piezas probatorias que justificaran las irregularidades detectadas.

38. Por igual refiere que del análisis del párrafo 36 de la decisión impugnada, es posible verificar que la axiología aplicada para retener el supuesto vicio que da lugar a la nulidad de la Resolución núm. GF/DO-0504, está fundamentado en argumentos genéricos, del tipo formulario o que comportan una motivación basada en disposiciones generales no vinculadas al caso concreto; que en la citada consideración —párrafo 36 del fallo recurrido— se advierten errores tipográficos que resultan insalvables, ya que

se aluden constataciones del análisis de un acto administrativo totalmente distinto al impugnado y desligado al caso que nos ocupa y, es, precisamente, de esas constataciones que se deriva la conclusión de nulidad del acto administrativo.

39. Asimismo, indica que los jueces de fondo no explican de forma clara, precisa y detallada las razones por las que a su consideración se rompe con la presunción de juridicidad del acto administrativo que comporta la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0504, del 19 de mayo de 2021; pues no es suficiente ni preciso, argüir que se violó el debido proceso administrativo, en su dimensión al derecho de motivación, cuando no obró un mínimo análisis al acto administrativo en concreto.

40. Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de casación, ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: *Las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas; en materia laboral la motivación justifica la "verdad jurídica objetiva" tratando "materialmente" de concretizar lo factico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo;*

que la motivación debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido[7].

41. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido en cuanto a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que: "*… La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[8].

42. En tal sentido, el Estado de derecho pone dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, *consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los*

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 41, 15 de febrero 2017, pág.10, BJ. Inédito
[8] TC, sent. núm.0336/18, 8 de septiembre 2018

motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes[9]; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[10]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo haya respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*"[11].

43. En ese tenor, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 24 de la presente decisión.

44. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este único medio de casación analizado.

[9] CE Secc. 25 de marzo 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.
[10] Idem
[11] CE Sec. 22 de abr. 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) en contra de la sentencia 0030-02-2024-SSEN-00833 de fecha 22 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0833148
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Casa Marisol, SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.